

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 01-jul.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 1518  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Reynel de Jesús Cortés Villada  
**Demandado:** Luis Carlos Rodríguez Ricaurte, Sandra Liliana Restrepo Cardona  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00288-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Co relación a los intereses, estos se liquidarán de acuerdo con lo estipulado por el art. 884 del Código del Comercio.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **LUIS CARLOS RODRIGUEZ RICAURTE Y SANDRA LILIANA RESTREPO CARDONA**, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **REYNEL DE JESUS CORTES VILLADA**, actuando por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación.

a) La suma de **\$4.500.000** por concepto de capital.

b) Por los intereses de mora, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, desde el 19 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.)

Los señores **LUIS CARLOS RODRIGUEZ RICAURTE** y **SANDRA LILIANA RESTREPO CARDONA** de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aporta dirección electrónica.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR** al **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79961318e0c7be90b4eda77d7c4e432e7ea7fd4ca9b90f4fafa98674158271**

Documento generado en 06/07/2022 11:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**